



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0466.

RADICADO ÚNICO NACIONAL N° 05360 40 03 002 2022 00044 01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, la sociedad Arrendamientos Casa Estrella Giraldo S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhon Fredy Marín Valencia, Martha Rosa Jurado Rodríguez y Martha Rosa Rodríguez Londoño ante los Juzgados del Municipio de la Estrella, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad, quien a través de auto del 06 de diciembre de 2021 (Anexo 04 expediente electrónico) rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo que el conocimiento le corresponde al juez del lugar de domicilio de los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. Por ende, procedió con la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí.

2.2. Una vez remitido el expediente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, repartió el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha localidad, quien por auto del 07 de marzo de 2022 se declaró incompetente para conocer del asunto y provocó conflicto negativo de competencia frente a la primigenia autoridad, argumentando que la parte demandante al momento de presentar la acción escogió el criterio de competencia territorial ateniende al lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula séptima del contrato base de ejecución, la cual estableció como lugar del pago el Municipio de la Estrella, concluyendo que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia.

2.3. Así las cosas, una vez surtido el reparto correspondiente, el asunto fue asignado a esta Agencia Judicial para que dirima el conflicto suscitado entre dichas autoridades, previo a las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia para resolver.

El Despacho es competente para resolver el conflicto suscitado, al ser superior funcional común a los juzgados enfrentados, conforme dispone el art. 139 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico.

En el presente caso debe resolverse el siguiente interrogante:

¿Cómo se determina la competencia para el presente proceso, cuando concurre el fuero personal dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. y el contenido en el numeral 3° de la misma norma, en cuanto al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones?

3.3. Fundamentación jurídica aplicable.

3.3.1. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado su función jurisdiccional, la cual se determina por varios factores.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

3.3.2. El actual Estatuto Procesal Civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Sobre los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sumado a ello, también será competente por disposición del numeral 3° de la misma norma, el Juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se demandada. Dicha norma textualmente indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, se infiere que dicha norma consagró un “*fuero concurrente por elección*” con el fuero del domicilio del demandado. Es decir, dicha norma señala que, si en el negocio jurídico, se establece como lugar de cumplimiento de cualquier obligación, determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

2.4. Caso concreto.

El caso sub examine versa sobre un proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde se pretende el pago de cánones de arrendamiento generados desde el mes de agosto a noviembre de 2020 y factura de servicios públicos, obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 11 de enero de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 55 A Número 31AA 18, Barrio Robles del Sur del Municipio de Itagüí, Antioquia. A su vez, en la cláusula séptima del contrato fue acordado como lugar de pago de las obligaciones la oficina del arrendador ubicada en el Municipio de la Estrella. (Página 8 anexo 03 expediente digital.)

Resáltese que, según la manifestación de la parte demandante en el escrito inicial, el lugar de domicilio de los demandados Jhon Fredy Marín Valencia y Martha Rosa Jurado Rodríguez corresponde al Municipio de Itagüí y, por su parte, el de Martha Rosa Rodríguez Londoño se encuentra en el Municipio de Medellín.

De lo anterior, resulta evidente para este Despacho que a la parte demandante le era viable interponer la demanda en los municipios de Itagüí o Medellín por corresponder a los lugares de domicilio de los demandados o, de otro lado, en el Municipio de la Estrella, al corresponder al lugar del cumplimiento de una de las obligaciones contenidas en contrato objeto de proceso, como lo es el pago de sumas de dinero.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, si el domicilio del demandado no coincide con el lugar de cumplimiento de las prestaciones contractuales, el actor es libre para escoger entre los dos funcionarios ante los que por Ley puede acudir, potestad sobre la que dicho organismo ha considerado que:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado entre otros en AC5889-2016).

De acuerdo con ello, la parte demandante al momento de adjudicar competencia con la presentación de la demanda, eligió el Municipio de la Estrella– Antioquia, al corresponder al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas en el contrato arrendamiento de vivienda urbana, situación que le era válida al tratarse de un fuero concurrente por elección como quedó dicho.

En definitiva, como la ley procesal habilita al demandante puesto en esta disyuntiva para que elija, según sus propios intereses el Juez competente y este eligió a los Juzgados del Municipio de la Estrella – Antioquia para el conocimiento del asunto, carece de razón el Juez Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella al rehusar la competencia, puesto que la parte demandante eligió el foro correspondiente al lugar de cumplimiento de las obligaciones con la interposición de la demanda, esto es, existió un acto de parte al momento de dirigir y presentar la demanda en dicha localidad, que no puede ser desconocido por el Juzgado en mención. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Auto AC1030-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2021-00324-00, indicó que:

“En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal.”

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella a quien le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda ejecutiva de la referencia. En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a dicha autoridad, para que asuma el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero. Resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde a este último con sede en el municipio de La Estrella.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, para que asuma la competencia en el presente asunto.

Tercero. Comuníquesele al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ba627e6b1e7d65ca7219c76cfdd64b2716163d6edd7b0cd53183cacea4b68**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>